

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00100 -00
MEDIO DE CONTROL:	“DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ACTUALIZACIÓN DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y CABLEADO PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ENERGÍA, SUMINISTRO DE INSUMOS E INSTALACIÓN DE PUERTA DE INGRESO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y RESOLUCIÓN CONTRACTUAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS”
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE EL JARDÍN -PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDADO:	GREENLED COLOMBIA S.A.S CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P-
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
AUTO	0611
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 046 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento de la presente *“DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ACTUALIZACIÓN DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y CABLEADO PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ENERGÍA, SUMINISTRO DE INSUMOS E INSTALACIÓN DE PUERTA DE INGRESO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y*

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS” promovido por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL JARDÍN -PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de la sociedad GREENLED COLOMBIA S.A.S y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P- el cual fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, mediante proveído del 8 de marzo de 2023, por falta de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue rechazada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, mediante proveído del 8 de marzo de 2023, por falta de jurisdicción. Ello, considerando que de acuerdo a sentencia de tutela dictada por el Consejo de Estado que interpretó los numerales 2º y 3º del artículo 104 del CPACA, al tratarse la CHEC S.A. E.S.P de una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter pública, la jurisdicción competente para conocerla es la Contenciosa Administrativa.

Revisada la sentencia de tutela enarbolada por el Juzgado remitente para rechazar la demanda¹, se observa que la misma a su vez citó providencia del 21 de noviembre de 2012, de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en el proceso con radicado 76001233100020120000201, en la que se consideró que el numeral 3º del artículo 104 del CPACA no resulta aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas como la CHEC S.A E.S.P.

Que, además, en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 *“quedaron incorporadas todas las entidades estatales, incluidas las que prestan SPD, y en el numeral 3 las empresas privadas que prestan los mismos servicios, con la condición de que incorporen, o hayan debido hacerlo, cláusulas exorbitantes*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Radicado 11001-03-15-000-2020-00757-00(AC), sentencia de tutela del 30/04/2020 M.P Milton Chaves García.

(...) Esto significa que para las entidades estatales prestadoras de SPD el criterio que define la jurisdicción es el orgánico del numeral 2:

En efecto, la sentencia en cuestión concluye lo siguiente:

“a. De conformidad con el numeral 2, las controversias o litigios relacionados con cualquier clase de contrato, regido por el derecho administrativo o por cualquier otro derecho, donde sea parte una entidad estatal –criterio orgánico-, de aquellas a que se refiere el parágrafo del art. 104, quedan bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo; salvo las instituciones financieras públicas, cuando contraten objetos que hacen parte del giro ordinario de su negocio.

(...)

b. De conformidad con el numeral 3, las controversias o litigios relacionados con cualquier otra entidad prestadora de SPD -es decir, excluidas las estatales, esto es, las que no están comprendidas en el numeral 2-, o lo que es igual: i) las empresas privadas, ii) las empresas privadas con participación pública –en los términos que las definió la sentencia C-736 de 2007, es decir, aquellas donde existe participación estatal inferior al 50%-, iii) los prestadores marginales, independientes o para uso particular -cuando tengan naturaleza privada-, iv) las empresas de naturaleza privada que ejecuten actuaciones urbanísticas y deban aplicar la Ley 142 de 1994 –art. 36- y v) las demás que en los términos de la Ley 142 tengan naturaleza privada, siempre que en sus contratos tengan o hayan debido tener cláusulas exorbitantes, quedarán bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Resaltado del Juzgado

Por su parte, en reciente providencia, dictada el 22 marzo de 2023², el Tribunal Administrativo de Caldas declaró en segunda instancia la falta de jurisdicción en un proceso adelantado por este Despacho en contra de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P., pues consideró que en este caso no se aplica el criterio orgánico de competencia regulado en el numeral 2° del artículo

² Tribunal Administrativo de Caldas, auto No. 118 del 22 de marzo de 2023, Radicado 17-001-33-33-001-2016-00324-02. M.P Carlos Manuel Zapata Jaimes.

104 del CPACA, sino el criterio material regulado en el numeral 3° de la misma norma, independientemente de la participación del Estado en el capital de la empresa, pues el Tribunal consideró que lo de especial relevancia fue que la norma estableció una regla especial cuando el objeto de la controversia tenga relación con contratos celebrados por una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, en la que exigió como requisito para que sean de conocimiento de esta jurisdicción que se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes, y para ello expuso lo siguiente:

“Este despacho, realizando un análisis detenido de la demanda, y con fundamento en el artículo 171 del CPACA1, infiere que lo planteado por la parte actora es un asunto eminentemente contractual entre un particular y una empresa de servicios públicos relacionado con la posible existencia y efectos de un negocio jurídico que claramente se rige por el derecho privado y no por el derecho administrativo; esto, pese a que la demanda se encausó como una responsabilidad extracontractual del Estado con soporte en el artículo 90 de la Constitución Política, más específicamente en una falla del servicio.

El artículo 104 del CPACA estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa:*

(...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por*

entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De acuerdo a lo anterior, cuando se revisa el artículo 104 reproducido, aunque en términos generales se habla de un criterio orgánico para que la jurisdicción administrativa asuma el conocimiento de asuntos contractuales en los cuales sea parte una entidad pública, que está definida por lo consignado en el párrafo de la norma, lo cierto es que en relación con las empresas de servicios públicos se aplica el criterio material, al referirse específicamente a que solo serán de resorte de esta jurisdicción los procesos relativos a los contratos en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

El artículo 31 de la Ley 142 de 1994 dispone:

“Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa. Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993”

De acuerdo a este artículo, los contratos celebrados por las entidades

prestadoras de servicios públicos domiciliarios en tanto no incluyan o no deban incluir cláusulas exorbitantes se rigen por el derecho contractual privado, y su juez natural es la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se concluye que independientemente de la participación del Estado en el capital de la empresa, criterio orgánico, lo cierto es que la norma estableció una regla especial cuando el objeto de la controversia tenga relación con contratos celebrados por una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, en la que exigió como requisito para que sean de conocimiento de esta jurisdicción que se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes; regla que permite afirmar que la norma general prevista en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, que es la prevista en el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1437.” (Resalta el Despacho)

Considera este Despacho que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Caldas en su raciocinio, pues ¿qué sentido práctico tendría que el legislador se hubiera ocupado de regular la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos relativos a los contratos celebrados “***por cualquier³ entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios***”, en un numeral distinto, esto es, el numeral 3° del artículo 104 del CPACA, si finalmente la regulación para definir la jurisdicción en procesos contractuales donde participe una de ellas y que sea pública, se va a regular por el numeral 2°?

Es decir, si el raciocinio del Consejo de Estado tanto en la sentencia de tutela de 2020 como en la providencia de 2012 fuera acertado, el numeral 3° del artículo 104 no empezaría por decir que esta jurisdicción está instituida para conocer de “3. *Los relativos a contratos celebrados **por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios** en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*” Sino que diría algo como que, está instituida para conocer de: “3. *Los relativos a contratos celebrados **por cualquier entidad de carácter privado** en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes*” ya que según la interpretación de la que se aparta el juzgado concluye que el numeral 2° regula la

³ Nótese que la norma expresamente indica que por “cualquier” empresa de servicios públicos domiciliarios,

competencia para conocer de procesos contractuales donde cualquier entidad de carácter público sea parte, incluidas las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, no obstante que, exista numeral aparte que regule expresamente la competencia en materia de contratos de este tipo de personas jurídicas.

En efecto, si diéramos por acertado el argumento referido a que el numeral 2° del artículo 104 regula la jurisdicción para conocer de todos los litigios derivados de contratos en los que sea parte una ENTIDAD PÚBLICA, entre ellas, EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (en adelante ESPD) de CARÁCTER PÚBLICO, ¿para qué redactar un numeral distinto indicando que conocerá de litigios relativos a contratos de ESPD pero de naturaleza privada?, cuando la misma norma está diciendo y está redactada con la palabra **CUALQUIER entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios**.

Así entonces, el numeral 3° expresa que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos “**relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes**”, lo cual desde luego incluye empresas de servicios públicos domiciliarios PÚBLICAS Y PRIVADAS, y en ese orden de ideas, habría de preguntarse, ¿por qué razón lógica habría de concluirse que aun cuando la misma norma está utilizando el adjetivo “cualquier”, las ESPD a que la norma se refiere **son únicamente las privadas?** como lo afirma el Juzgado Segundo Civil Municipal y la sentencia de tutela del Consejo de Estado.

La Real Academia Española define la palabra CUALQUIER, de la siguiente manera: “**Adjetivo indefinido que denota que la persona o cosa a la que se refiere es indeterminada**” por lo que, al decir CUALQUIER, el numeral 3° incluye tanto las ESPD privadas como las públicas.

Adicionalmente téngase algo en cuenta: el numeral 2° regula la competencia para conocer de los procesos **relativos a los contratos**, cualquiera que sea su régimen.

en los que sea parte una entidad pública o un particular, es decir, ese numeral 2° ya está incluyendo los litigios referidos a la contratación de particulares o privados que ejerzan función pública, entonces por qué habría de redactarse otro numeral solo para referirse a las ESPD de carácter privado, como lo afirma el juzgado remitente?

Es decir, el numeral 2° incluye la competencia para conocer de todos los contratos en los que haga parte una empresa pública, entre esas empresas públicas, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios que sean públicas, pero cuando el mismo numeral 2° se refiere a particulares **¿ahí sí no incluye a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios privadas, y las tiene que regular en un numeral diferente, y solo a estas, es decir, solo a las privadas?**

Esa interpretación para el Juzgado no tiene asidero, pues no tiene efecto práctico alguno que explique la existencia del numeral 3° del artículo 104 del CPACA, máxime con los adjetivos que tiene uno y otro numeral que la diferencia de forma expresa.

En efecto, si el numeral 2° regula la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de los procesos relativos a contratos de TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS, incluyendo las ESPD PÚBLICAS, qué razón y sentido habría de tener el numeral 3° al encargarse de definir únicamente lo relativo a los contratos **de una sola especie de persona jurídica, esto es, de las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

¿No debería entonces decir o estar redactado ese numeral con la frase “cualquier ENTIDAD PRIVADA”, si se supone que el numeral 3° regula la competencia únicamente de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios privadas?

En efecto, las normas en cuestión disponen expresamente lo siguiente, que deberá mirarse con cuidado y atendiendo al sentido obvio de las disposiciones:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*



Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
(Resaltado nuestro)

En ese sentido, el Despacho con fundamento en la interpretación gramatical contenida en el artículo 27 del Código Civil que expresa: **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”** considera que la interpretación más acertada de ambos numerales, es la relativa a que el numeral 3° se encargó de regular expresamente los litigios relativos a contratos en los que haga parte, como la misma norma lo dice, **cualquier Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios**, sea de naturaleza pública, privada o mixta, sin que sea dable aceptar el raciocinio

relativo a que ese numeral 3° solo regula la competencia para conocer de litigios derivados de contratación **únicamente de ESPD de naturaleza privada**, pues ello no explicaría la razón de ser de un numeral distinto al segundo, **que ya regula el tema concerniente a la competencia de los procesos relativos a contratos en los que haga parte una entidad pública o un particular, es decir, un privado.**

En ese orden de ideas, considerando que en este caso el numeral aplicable para definir la jurisdicción competente para conocer de este asunto es el 3° del artículo 104 habida cuenta que, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, el contrato verbal celebrado con la CHEC por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL JARDÍN -PROPIEDAD HORIZONTAL- no incluye o debió haber incluido cláusulas exorbitantes, es claro que la jurisdicción competente para conocer de este asunto es la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en estas consideraciones, y lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, artículo que fue adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y que prescribe como sus funciones: *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*, se ordenará generar el conflicto negativo de competencias para conocer del presente asunto, y en virtud de ello remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS para conocer de esta *“DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE ACTUALIZACIÓN DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y CABLEADO PARA LA*

OPTIMIZACIÓN DE LA ENERGÍA, SUMINISTRO DE INSUMOS E INSTALACIÓN DE PUERTA DE INGRESO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y RESOLUCIÓN CONTRACTUAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS” promovido por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL JARDÍN - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de la sociedad GREENLED COLOMBIA S.A.S y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P- el cual fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, mediante proveído del 8 de marzo de 2023, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para que resuelva el conflicto planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fbc98d32bf66df8affeb89b8ab51dcfa10626e4a31b1cad21c2c1663211e18**

Documento generado en 24/04/2023 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>